

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	NEFTI ALEXANDRA HOLGUIN ACEVEDO
DEMANDADO	ESE HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN “LUZ CASTRO DE GUTIERREZ”
RADICADO	05001 33 33 024 2019 00233 00
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE PRUEBA Y DE SENTENCIA ANTICIPADA

- 1.1. A través de auto del diecinueve (19) de junio de 2019, se admitió la demanda de la referencia, la cual fue notificada personalmente a la entidad demandada el veinticinco (25) de octubre de 2019.
- 1.2. Encontrándose dentro del término legal, la parte demandada contestó la demanda mediante escrito radicado el cinco (5) de febrero de 2020 y aportó prueba pericial, folios 350 del expediente
- 1.3. Mediante memorial radicado el veinte (20) de febrero de 2020, la apoderada de la parte demandante, formula reforma a la demanda y aporta dictamen pericial.
- 1.4. Encontrándose dentro del término legal, el dieciséis (16) de septiembre de 2020 la entidad demandada contestó la reforma a la demanda y allegó dictamen pericial.
- 1.5. El uno (1) de septiembre de 2020 la parte demandante presenta escrito desistiendo de la prueba pericial aportada con la reforma a la demanda y solicita se profiera sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 numeral 1 del Decreto 806 de 2020.

1.6. Ahora bien, respecto de la solicitud de sentencia anticipada, es necesario, consultar el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor reza:

"Artículo 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de

esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Por lo anterior, el Despacho considera necesario, poner en conocimiento de la parte demandada, para lo que estime pertinente, la solicitud de desistimiento de prueba pericial y sentencia anticipada formulada por la parte demandante, en tanto ello solo es posible, de un lado si no hay pruebas para practicar o si es solicitado de común acuerdo por las partes.

En tal virtud, como la parte accionada también aportó como prueba un dictamen pericial y debe haber un pronunciamiento expreso frente a esta petición de prueba, para poder examinar la posibilidad de dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, se pone en conocimiento la petición.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandada, para lo que estime pertinente, por el termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, la solicitud de desistimiento de la

demanda y solicitud de sentencia anticipada formulada por la parte demandante.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado Javier Darío Gallego Ortega, quien venía actuando en calidad de apoderado de la entidad demandada.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado DANIEL GÓMEZ MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía 1.039.457.775 y portador de la tarjeta profesional 285.508 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible en el archivo 005 del expediente electrónico.

CUARTO: LOS MEMORIALES con destino al presente proceso deben remitirse al correo memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y en el mismo sentido a las demás partes, esto es, al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE

MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA

JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 08 de marzo de 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CELULAR: 3137415547

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DTE: Nefti Alexandra Holguin Acevedo
DDO: ESE Hospital General de Medellin
RDO: 2019-00233

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8faa7d9f1ff66fa4e639c4f35d463e9340294ed5676617766208f09231dc0aac**
Documento generado en 05/03/2021 08:23:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>